RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-081/2013

ACTOR: ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-081/2013, promovido por ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que resultó ganadora en el citado municipio; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para este Tribunal, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Final. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, solicitó el cómputo municipal supletorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual fue aprobado por acuerdo del referido organismo administrativo electoral de trece de julio de dos mil trece.

Al finalizar el referido cómputo en la misma fecha, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, y facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para expedir la constancia de mayoría a la planilla ganadora de los comicios.

II. Recursos interpuestos por el candidato actor.

1) A las dieciocho horas con cinco minutos del quince de julio de dos mil trece, el candidato ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Acajete; así como, de la falta de recuento y cómputo municipal y ante el Consejo General; y de la indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia que refiere. Dicho recurso fue radicado por este Tribunal Electoral con el número de expediente TEEP-I-050/2013; a la postre reencauzado por este mismo tribunal mediante Acuerdo Plenario a la vía correcta de apelación.

2) A las dieciocho quince horas del mismo quince de julio de dos mil trece, el candidato ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra de los resultados

consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Acajete; de la falta de recuento y cómputo municipal; de la falta de cómputo ante el Consejo General, y de la indefinición jurídica y material de la documentación electoral a partir de los hechos de violencia que refiere. Tal medio de impugnación se radicó por esta misma autoridad jurisdiccional con el número TEEP-I-051/2013.

3) De nueva cuenta, a las dieciocho cincuenta horas del día siguiente dieciséis de julio de dos mil trece, el candidato ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES, interpuso por tercera ocasión ante la misma autoridad responsable referida, el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final, la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla ganadora a miembros del ayuntamiento de Acajete.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El veinte de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable certificó la interposición del presente recurso presentado el dieciséis de julio, dictó auto de recepción y la cédula de notificación.

b) El veintidós siguiente, se ordenó por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la razón de fijación en los estrados de aquél instituto, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) El veinticuatro de julio del año que transcurre, el mencionado funcionario realizó la certificación de interposición de escrito de

tercero interesado y de igual forma asentó razón de retiro de la cédula de notificación para los interesados.

d) El siete de agosto de dos mil trece, la autoridad señalada como responsable rindió su informe con justificación del recurso de inconformidad interpuesto por el candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El siete de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-445/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional, el medio de impugnación promovido.

b) El siete de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave TEEP-I-081/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para formular el proyecto de resolución.

c) El doce de agosto del presente, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad. De igual forma, tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizando para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 11 fracciones I y XXIV, 137 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el candidato a Presidente Municipal de Acajete, por el que combate los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Acajete, la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla ganadora de la elección en comento.

Asimismo, es este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento en el territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, el artículo 369 del código comicial establece que los recursos que sean notoriamente improcedentes deberán desecharse de plano cuando no reúnan diversos requisitos, entre

ellos, que no se cumpla con alguno de los requisitos que la propia legislación establezca.

A su vez, el artículo 372 fracción III del ordenamiento en cita, indica que deberá sobreseerse un recurso, si durante la instrucción sobreviene alguna causal de notoria improcedencia.

Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 350, 351, 355 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se colige que el ejercicio de la acción válidamente incoada por quien ejerce su derecho en contra de actos de autoridad que le afecten en su esfera jurídica, será procedente, entre otros supuestos, cuando aquella se ejerza por única ocasión ante la autoridad competente, siendo un impedimento de procedibilidad la presentación doble o continua de una misma acción ante la misma o diversa autoridad, de los mismos actos que ya fueron combatidos en un primer momento, sin que se presente alguna afectación distinta a la ya combatida.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en el principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 4 del código electoral local.

En este sentido, la interpretación de dichos preceptos y principios conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente.

Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como, a las etapas que conforman el proceso electoral. Además, entrañan el reconocimiento y regulación de otros principios relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho al promover los medios de impugnación en materia electoral, han sido reconocidos en diversas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisible promover un segundo porque al haberse ejercido tal derecho, se agotó el mismo; o bien, que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Tales conceptos se sostienen en las tesis XVI/2001 y XXVII/2005 cuyos rubros, respectivamente, son: ***"CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES"***[1] *y* ***"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR***

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".[2]

De las cuales en síntesis, refiere la primera que la caducidad es un medio de extinción del derecho que opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito, que no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que los ordenamientos legales que lo regulan, no contemplan que ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal para impugnar quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; siendo una forma de extinción que no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis. Asimismo la caducidad está incluida dentro de las causas de improcedencia, por lo que se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Mientras que la segunda de las tesis invocadas, señala que el derecho de impugnación de los actos electorales, por la sola recepción de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de los escritos recibidos posteriormente con la misma intención.

[2] Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 481 y 482.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rige el proceso jurisdiccional y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

Tal extinción o consumación de una facultad procesal o de un derecho, resulta normalmente de tres situaciones:

1) No haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
2) Haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
3) Haber ejercido una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Lo hasta ahora expuesto, sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior algún recurso o juicio de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.

Ahora bien, mediante la presentación de la demanda, la cual es el acto procesal ordinariamente inicial del proceso, se plantea al juez una pretensión o varias no incompatibles entre sí para que las resuelva, y previos los trámites legales establecidos, dicte la sentencia que proceda, según lo alegado y probado[3].

En esa tesitura, por proceso se entiende el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas, privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y para la tutela del orden jurídico, de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos.[4]

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión del derecho de impugnación.

En este orden de ideas, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente que se analiza, tales como el Acta de Cómputo Supletorio del Consejo Municipal Electoral de Acajete, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Amozoc, así como de las demandas que motivaron los diversos TEEP-I-050/2013, reencauzada mediante Acuerdo Plenario con el número de apelación correspondiente, y TEEP-I-051/2013; las cuales devienen para esta autoridad en hechos debidamente conocidos y notorios, a las cuales se le otorga valor probatorio

[3] De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 221.

[4]Devis Echandia, Hernando, *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Universidad, 2004, p. 155.

pleno conforme a los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código comicial, al ser documentos públicos, se advierte que:

a. El Consejo General comenzó la sesión de cómputo final de la elección del municipio de Acajete, a las veinte horas con cuarenta y nueve minutos del trece de julio de dos mil trece, concluyendo la misma a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día;

b. Una vez que la responsable llevó a cabo la sesión de cómputo final, el candidato ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES por su propio derecho, dentro del plazo que el código establece, interpuso sendos escritos para oponerse, en esencia, a los resultados del cómputo final realizado por dicho Consejo Municipal;

c. El primero de ellos fue un recurso de inconformidad presentado a las dieciocho cinco horas del quince de julio de dos mil trece, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

d. El segundo de ellos, fue un recurso de apelación que presentó a las dieciocho quince horas del mismo quince de julio de dos mil trece, interpuesto ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

e. Posteriormente interpuso de nueva cuenta, a las dieciocho cincuenta horas del dieciséis de julio, el recurso de inconformidad que hoy se resuelve ante la misma autoridad administrativa electoral.

Así las cosas, es evidente para este organismo jurisdiccional, que con la presentación de la primera demanda sobre la que versa el expediente TEEP-I-050/2013, hoy reencauzado al recurso de apelación correspondiente mediante Acuerdo Plenario, que se hizo valer por el mismo candidato a Presidente Municipal de Acajete, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, ejercitó su derecho de impugnación de los actos que le aquejan, y sólo éstos constituyen su real y verdadero ejercicio, cerrando con ello la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de la potestad conferida, dando lugar al consecuente desechamiento de la demanda que origina el expediente que hoy se resuelve, pues ésta contiene la misma intención que la que debe prevalecer.

De igual modo, este órgano colegiado considera que con el medio de impugnación que aquí se resuelve, tampoco opera en beneficio del accionante, la figura jurídica de ampliación de demanda a la que originalmente presentó, puesto que para ello es indispensable que se actualicen los supuestos de que en fecha posterior a la presentación de su demanda inicial, surgieran nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones primigenias; o conociera hechos anteriores que se ignoraban que también guarden relación con los actos reclamados en las mismas demandas.

Empero, de una simple lectura de los actos que reclama el hoy actor ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES, se arriba a la conclusión sin mayor de complejidad, de que los hechos que aquí aduce, no encuadran en ninguna de las hipótesis antes señaladas; por tanto, sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado inicialmente en la primera posibilidad que el actor tuvo a su alcance; y con ello ésta no debe constituir una segunda o tercera oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, pues se obstaculiza o impide resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia

18/2008 cuyo rubro es: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"*** [5]***.***

En tal sentido, al haberse agotado ya el derecho de impugnación del actor con la presentación de la demanda contenida en el expediente TEEP-I-050/2013, hoy reencauzada al recurso de apelación correspondiente, es que debe desecharse la que se analiza, porque a través de la primera se ejerció el derecho de acción. Dicha determinación está soportada por la tesis **XXV/98** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."***[6]

Admitir lo contrario, propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos a los primeramente presentados y se contravendría el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos, puesto que debido a que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; es decir una vez que la parte que resiente un menoscabo en sus derechos, puede por una sola vez acudir a la instancia correspondiente para hacer valer su derecho de acción.

---

[5] Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008

[6] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

En otro orden de ideas, tampoco pasa inadvertido para quien esto resuelve, la posibilidad latente de reencauzar el presente medio de impugnación a la vía correcta, como en la especie sucediera con el citado expediente de inconformidad TEEP-I-050/2013, reencauzado mediante Acuerdo Plenario al recurso de apelación correspondiente, dado que el recurrente considera violentados sus derechos político-electorales; empero, se arriba a la convicción de que a ningún fin práctico conduciría hacerlo, ya que únicamente conllevaría a un reenvío innecesario, porque tampoco procedería como ampliación del recurso de apelación al que se reencauzó la inconformidad TEEP-I-050/2013, puesto que no reúne los requisitos para considerarla como tal, cuestión que únicamente prolongaría la resolución de aquella, que a su vez se acumuló a las inconformidades TEEP-I-048/2013 y TEEP-I-049/2013, en los que este Tribunal va a pronunciarse en el respectivo fallo.

Así, con fundamento en los artículos 368 y 369 fracción VIII del código comicial, al no haberse dictado auto de admisión lo conducente es desechar por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa, ello es así pues este Tribunal, en aras de una impartición de Justicia apegada a los principios de legalidad, objetividad y electoral, arriba a la conclusión que al dar inicio el accionante al proceso, mediante la presentación de su demanda contenida en el expediente TEEP-I-050/2013, hoy reencauzada mediante Acuerdo Plenario al recurso de apelación correspondiente, y por lo analizado, es que el presente medio no procede.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente la presente demanda interpuesta por el candidato a Presidente Municipal de Acajete ROBERTO RAMÍREZ CERVANTES postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, presentada el dieciséis de julio de dos mil trece, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del considerado segundo de este fallo.

Notifíquese, personalmente al actor; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos en sesión pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-081/2013, en un total de dieciséis fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY